

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1303, que aprueba modificaciones introducidas a los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos, Inc.

(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1303

VISTA la instancia que por vía de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación Pro-Rehabilitación de Inválidos Inc. en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas a los Estatutos de dicha Asociación en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 11 de diciembre de 1966;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley Nº 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Quedan aprobadas las siguientes modificaciones introducidas a los Estatutos de la Asociación Pro Rehabilitación de Inválidos Inc. en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de diciembre de 1966:

“Art. 7.—La Junta Directiva estará compuesta de un Pre-

sidente, cuatro Vicepresidentes, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y cuatro Vocales”.

“Art. 17.—La Asamblea General deberá reunirse ordinariamente en la primera quincena del mes de febrero de cada año”.

“Art. 27.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario y del Vicesecretario, así como del Tesorero y del Vicetesorero, la Junta Directiva designará las personas que deban ejercer interinamente esas funciones”.

Agregar al apartado c) del Artículo 9:

“El año social comienza el día 1.º de enero y termina el 31 de diciembre”.

Art. 2.—Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y haga el depósito a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley Nº 520.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1304, que concede jubilación con pensión del Estado.
(G. O. Nº 9035, del 20 de Mayo de 1967.)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1304

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente